Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda de competencia desleal

Segundo: Que la parte recurrente invoca el motivo previsto en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil. Asegura que la judicatura se pronunció más allá de discutido pedido al limitarse a analizar una pregunta más estrecha, a saber, si los correos enviados por la demandada fueron causa de la adjudicación en favor de la empresa de la que luego formó parte. Señala que aquello no podía convertirse en el único parámetro para decidir todas las acciones ejercidas, especialmente las acciones de cesación, prohibición, declaración y remoción, dirigidas precisamente a impedir o poner término a la retención y aprovechamiento de información confidencial aun después de adjudicado el contrato a la competencia.

En un segundo capítulo de casación, esgrime la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°6 del mismo código. Al efecto, afirma que la fórmula general de rechazo de la demanda no reemplaza la obligación de decidir el asunto controvertido cuando el propio razonamiento del fallo excluye del examen un núcleo fáctico y jurídico que fue expresamente sometido a resolución en la demanda.

Pide que se invalide la sentencia y dicte una de reemplazo que acoja la demanda.

Tercero: Que, respecto a la causal de ultra petita, se advierte que los hechos en que se funda no la configuran, desde que las alegaciones constituyen más bien un cuestionamiento a la forma en que la judicatura descartó los requisitos de procedencia de la demanda formulada y no propiamente tal una denuncia de haber fallado más allá de lo pedido, principio rector que ataca la falta de adecuación entre las pretensiones formuladas por las partes con lo dispositivo de la resolución judicial.

En cuanto al segundo capítulo, aparece que la recurrente impugnó la sentencia de primer grado, mediante un recurso de apelación, sin invocar el vicio que se asegura se cometió a través de la vía idónea al efecto, esto es, sin impetrar

MEXXDGBXXWS

la nulidad formal de la sentencia de primera instancia, por lo que debe concluirse que el presente arbitrio no fue preparado de conformidad a lo previsto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley”.

De este modo, al no cumplir con los requisitos que la legislación prevé para su admisibilidad, el recurso de nulidad formal será desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma interpuesto contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº51.364-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 10/11/2026 16:16:40

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 10/11/2026 16:16:40

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 10/11/2026 16:16:41

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 16:16:41

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 16:16:42

MEXXDGBXXWS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MEXXDGBXXWS